DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -328-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

LEY QUE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE UN SEGUNDO BONO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

EXPEDIENTE Nº 21.504

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:
BERNAL ARIAS RAMÍREZ
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

18 DE DICIEMBRE DE 2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO 3

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES 4

2.1. Marco Constitucional y Legal Aplicable 4

2.2. Sobre el concepto de Discapacidad 9

2.3. Sobre el bono familiar y medio de las personas con discapacidad 12

2.4. Sobre el Diseño Universal 14

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO 17

ARTÍCULO 1, que modifica el párrafo tercero, del artículo 50 de la Ley N.° 7052 17

IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 22

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 22

Votación 22

Delegación 22

Consultas 22

Obligatorias: 22

Facultativas: 24

VI. FUENTES 24

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU -328-2019
INFORME JURÍDICO[1]

LEY QUE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE UN SEGUNDO BONO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

EXPEDIENTE Nº 21.504

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

Se pretende el otorgamiento de un segundo bono familiar de la vivienda, para familias en las que algún miembro de su núcleo **presente discapacidad con posterioridad al otorgamiento del primer bono,** esto ante la necesidad de remodelar, ampliar o readecuar la vivienda, para adaptarla a las nuevas condiciones de la persona con discapacidad.

Con ese objetivo se plantea mediante artículo único, la reforma del artículo 50 de la Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi, de 13 de noviembre de 1986.

De acuerdo con la exposición de motivos la propuesta se sustenta en los siguientes criterios:

1) Ya existe la posibilidad de otorgar un segundo beneficio en casos de catástrofes naturales, por siniestro, caso fortuito o fuerza mayor, siempre que estos eventos se produzcan sobre una vivienda construida con los recursos del bono.

2) La Ley N° 7600, Ley de Igualdad para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes; y

3) Los legisladores se encuentran obligados a generar decisiones que impacten positivamente en la sociedad costarricense; así como actuar con compromiso y solidaridad hacia los sectores más vulnerables.

El proyecto de ley establece como condición para el otorgamiento del segundo beneficio, que la familia continúe reuniendo los requisitos para calificar como

[1] Elaborado por ***Víctor E. Granados Calvo***, Asesor Parlamentario; supervisado por ***Bernal Arias Ramírez***, Jefe de Área Jurídico-Social; revisión y autorización final, ***Fernando Campos Martínez***, Director a.i., Departamento de Servicios Técnicos.

beneficiaria del subsidio, mismo que solo será aplicado a viviendas construidas con los recursos del bono.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. Marco Constitucional y Legal Aplicable

A nivel constitucional la protección a las personas con discapacidad encuentra sustento a partir del artículo 51 de la Constitución Política y el respetivo desarrollo jurisprudencial de esa norma, que ha realizado a lo largo de los años la Sala Constitucional.

La obligatoriedad de que Estado costarricense procure y se obligue a brindar protección especial a *"la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad"*[2] debe de entenderse como un derecho fundamental para esos grupos de población vulnerables por su condición de desventaja, social y económica, frente al resto de la población.

Desde esa perspectiva, la responsabilidad del Estado se traduce en programas concretos que implementen y ejecuten a su vez, políticas que satisfagan las necesidades de todo tipo, que posee este sector, así como toda aquella legislación que genere mayores oportunidades de igualdad y equiparación de las condiciones socio-económicas.

La norma constitucional, es absolutamente congruente con otros principios cobijados por múltiples instrumentos internacionales, tal y como lo explica la Sala Constitucional:

> ***III.- Protección Constitucional e Internacional de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.*** *Nuestra Constitución Política en su artículo 51 también impone a los poderes públicos brindar una protección especial a los enfermos desvalidos, lo cual es conteste con la normativa internacional ratificada por nuestro país. Por ejemplo, la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1975, en la resolución 3447 (XXX), dispone: "3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana (…) el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible", "5. El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía*

[2] Artículo 51 de la Constitución Política: "La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad." (Reformado por el artículo único de la ley N° 9697 del 16 de julio de 2019, "Reforma artículo 51 de la Constitución Política para garantizar la protección especial del Estado a las personas con discapacidad")

posible", "7. El impedido tiene derecho a la seguridad económica y social y a un nivel de vida decoroso (…) y "9. El impedido tiene derecho a vivir en el seno de su familia (…)". Por otro lado, la Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las personas con discapacidad en el Área Iberoamericana del 30 de octubre de 1992, establece, de forma clara y contundente, que toda política integral y coherente para personas con discapacidad debe aminorar sus consecuencias socioeconómicas y que las personas con discapacidad tienen derecho a su seguridad económica, un nivel de vida digno y a vivir, preferentemente, en el seno de su familia (Punto 1 objetivos). Esta declaración regional, en el aparte relativo a la Protección económica y social, estatuye lo siguiente: "Las personas discapacitadas tienen derecho a la seguridad económica, a la atención de sus necesidades sociales y a un nivel de vida digo. La garantía de estos derechos es una responsabilidad irrenunciable del Estado (…) La protección económica y social tiene por objeto garantizar a las personas con discapacidades el disfrute de un nivel digno de calidad de vida y la cobertura de sus necesidades básica y específicas, por medio de ayudas económicas y de servicios sociales". Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, aprobadas en la Asamblea General del 20 de diciembre de 1993, estatuyen en el artículo 8, párrafo 3: "Los Estados deben velar asimismo por que las personas que se dediquen a cuidar a una persona con discapacidad tengan un ingreso asegurado o gocen de la protección de la seguridad social", y en el numeral 9: "1. Las personas con discapacidad deben estar en condiciones de vivir con sus familias (…)". Por otra parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y su protocolo (aprobada por la Resolución de la Asamblea General 61/106 de 13 de diciembre de 2006), abierta a firmas a partir del 30 de marzo de 2007, en el preámbulo reconoce la "importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo", destaca (punto t) "(…) la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad" y estima (punto x) "(…) que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones". En el artículo 3, inciso a) dispone: "El respeto de la dignidad inherente" a las personas con discapacidad. Finalmente, el artículo 28 referido al "Nivel de vida adecuado y protección social", establece en su párrafo 1° que "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuada para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad" (ver sentencia número 2007-001125).[3]

Ahora bien; entendiendo que las personas que presenten alguna discapacidad física, cognitiva o sensorial, sea ésta, temporal o permanente, se encuentran, objetivamente, en una situación distinta a la del resto de las población, otorgar desde el Estado un trato particular o preferencial a la atención de sus necesidades, no implica una vulneración al principio de igualdad.[4]

Todo lo contrario, de acuerdo con la Sala Constitucional resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, así se desprende del alcance y contenido del artículo 33 de la Constitución Política [5] del que se desprende que no se puede hablar de discriminación o de trato desigual, cuando quienes lo alegan se encuentran en una situación de desigualdad de circunstancias. Es por esa razón que en múltiples ocasiones la Sala Constitucional, como garante de los derechos fundamentales de los individuos, se ha pronunciado sobre la tutela especial que merecen las personas con discapacidad a raíz del contenido de dicho numeral. [6]

[3] Res. Nº 2011-015163 Consulta judicial facultativa. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia las doce horas y catorce minutos del cuatro de noviembre de dos mil once.

[4] Véase Res. Nº 2009-016300: "La Constitución prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. Resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que haría que el principio de igualdad sólo se viole cuando se trata desigualmente a los iguales y, por ende, es inconstitucional el trato desigual para situaciones idénticas. En el caso de examen es menester hablar sobre la igualdad en la ley, y no en la aplicación de la ley, que es otra de las facetas del principio de igualdad constitucional. La igualdad en la ley impide establecer una norma de forma tal que se otorgue un trato diferente a personas o situaciones que, desde puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación de hecho. Por ello, la Administración -en su función reglamentaria- y el legislador, tienen la obligación de no establecer distinciones arbitrarias entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, en caso de existir, carecen de relevancia, así como de no atribuir consecuencias jurídicas arbitrarias o irrazonables a los supuestos de hecho legítimamente diferenciados. De esta forma, no se puede hablar de discriminación o de trato desigual, cuando quienes lo alegan se encuentran en una situación de desigualdad de circunstancias, y tampoco puede hablarse de derecho de equiparación cuando existen situaciones legítimamente diferenciadas por la ley, que merecen un trato especial en razón de sus características." (Ver en igual sentido las sentencias número 0337-91 y 0831-98).

[5] Artículo 33 de la Constitución Política: "Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana".

[6] "Esta Sala ya se ha pronunciado en otras ocasiones sobre la protección especial que el ordenamiento jurídico da a las personas discapacitadas, a fin de que éstas puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad. No se trata simplemente de un trato especial en atención a las particulares condiciones de esa población, sino de un derecho de ésta y una obligación del resto de las personas por respetar esos derechos y cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan." Res: 2288-99. Sala Constitucional.

Por otra parte, a nivel de derecho comunitario internacional, tenemos que, la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Ley N º 8661, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N º 187 de 29 de setiembre de 2008, le impone, entre otras obligaciones al Estado Costarricense, la promoción, protección y aseguramiento de las condiciones idóneas para el goce pleno y de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

En lo que respecta al ámbito legislativo, dicho instrumento normativo internacional, compele a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, que sean pertinentes para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra este grupo etario.[7]
Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales de esa población, la convención internacional compele a que los Estados de manera progresiva, organicen, intensifiquen y amplíen, servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales.

En materia de vivienda el instrumentos internacional prevé su acceso tanto en el artículo 9[8] referente a la accesibilidad en igualdad en condiciones de igualdad, así como en el artículo 28[9] referente a un nivel de vida adecuado y la protección social que se debe de brindar a este grupo humano

Dicha aspiración se encuentra igualmente recogida en Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley Nº 7600 de 2 de mayo de 1996, que igualmente compele al Estado a desarrollar políticas que por un lado generen oportunidades y por otro, eliminen obstáculos que impiden su real acceso a la igualdad; así se desprende por ejemplo el artículo 4 que indica:

[7] Inciso 1, sub incisos a y b Artículo 4 sobre Obligaciones Generales, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley 8661.

[8] Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social
1 Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.
(…)
d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;

[9] Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social
1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

a) Incluir en planes, políticas, programas y servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios que, con base en esta ley, se presten; así como desarrollar proyectos y acciones diferenciados que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país.
(….)
c) Eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios.
(…)

En materia de vivienda, la emblemática Ley Nº 7600 indica en su artículo 41 que todas las especificaciones técnicas en materia de accesibilidad que correspondan a las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios u otros espacios de propiedad pública, deben de cumplirse obligatoriamente para los proyectos de vivienda, de cualquier carácter, financiados total o parcialmente con fondos públicos. Además, en dichos proyectos, las viviendas asignadas a personas con discapacidad o a familias de personas en las que uno de sus miembros sea una persona con discapacidad deberán estar ubicadas en un sitio que garantice su fácil acceso.

Finalmente, de acuerdo con la Política Nacional de Discapacidad 2011-2021(PONADIS) [10] entendido como *"… el marco político de largo plazo que establece la dirección estratégica del Estado Costarricense, para lograr la efectiva promoción, respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad",* todas las dependencias del sector público son responsables de la implementación de dicha política, consistente en cinco ejes de acción, [11] y deben de tomar las acciones efectivas dirigidas a fomentar el estilo de vida independiente y a garantizar el derecho a la participación de las personas con discapacidad en todos los órdenes sociales, por lo que el Estado debe dirigir e impulsar *"la construcción del entorno nacional inclusivo en todos los órdenes y en todas sus expresiones; mediante el*

[10] Decreto Nº 36524-MP-MBSF-PLAN-S-MTSS-MEP de 07 de abril de 2011

[11] Son cinco ejes en total, a saber: a) Eje Institucionalidad Democrática: Reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos activos de derecho, para el ejercicio de la ciudadanía, b) Eje Salud: Reforzamiento de la Política Nacional de Salud y sus estrategias para que sean inclusivas, específicamente en lo relativo a la producción social de la salud y sus determinantes, relacionadas con las personas con discapacidad, c) Eje Educación: El derecho a la educación de las personas con discapacidad a partir del acceso universal y la equidad, d) Eje Trabajo y Empleo: El derecho al trabajo y a un empleo digno como medio para poder optar por estilos de vida independientes. e) Eje Personas, Instituciones, Organizaciones y Entorno Inclusivo: Establece las condiciones para el logro del entorno inclusivo para todas las personas, contenida la población con discapacidad.

involucramiento de todos los participantes, públicos y privados en el proceso de producción social del desarrollo inclusivo"[12]

Como se concluye, la aspiración a una vida independiente de las personas con discapacidad es uno de los ejes centrales de la convención internacional de repetida cita y responde a un cambio paradigmático en el fenómeno de la discapacidad que debe de ser abordado holísticamente[13]. La vida independiente dependerá entonces de factores tales, como la oportunidad de elegir lugar de residencia, dónde y con quién vivir, del acceso al entorno físico, del transporte, la información y las comunicaciones, o del nivel de movilidad personal que deberá garantizarse, sea con la mayor independencia posible.[14]

En consecuencia, el Estado debe de brindar cada vez más, oportunidades que generen la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan desenvolverse en sociedad y desarrollarse de forma independiente, en vez de compelerlos a depender de otras personas.

2.2. Sobre el concepto de Discapacidad

No existe un único concepto de discapacidad, pues todo dependerá del contexto social y económico, de las características individuales o la perspectiva desde la que se quiera analizar la presencia de la discapacidad en los seres humanos.

Abandonando la tradicional visión clínica y médica de la discapacidad, la Organización Mundial de la Salud (OMS) la define desde una cosmovisión antropológica que abarca la interacción de quien la presente con su entorno:

> *Discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y*

[12] Eje Personas, Instituciones, Organizaciones y Entorno. Inciso e) Artículo 5 Decreto Nº 36524 (PONADIS)

[13] "Aunque uno de los principales obstáculos a los que se enfrentan las personas con discapacidad sea la pobreza, no es suficiente centrarse en los ingresos. Aunque muchas personas con discapacidad se encuentran desempleadas, no es suficiente centrarse en el empleo. En el ámbito de la discapacidad todos los aspectos de exclusión deben ser considerados como un todo". En: "El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Agustina Palacios.

[14] Artículo 20 inciso a) de la Ley N° 8161: "Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible…"

> *las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.*
> *Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive.* [15]

La Organización Mundial de la Salud en conjunto con el Banco Mundial, produjeron el *Informe mundial sobre la discapacidad*, para proporcionar datos destinados a la formulación de políticas y programas innovadores que mejoren las vidas de las personas con discapacidades y faciliten la aplicación de políticas a favor de esa grupo de la población; informe del que nació la anterior definición, sustentada e impulsa en la esperanza de un mundo inclusivo en el que todos podamos vivir una vida de salud, comodidad y dignidad.

Por otra parte, con el objetivo de proporcionar un lenguaje unificado y estandarizado que sirva como punto de referencia para la descripción de la salud y los estados relacionados con la salud, relacionados con la discapacidad, la OMS elaboró la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, CIF estructurados en dos categorías:

> "*Funcionamiento y Discapacidad: Funciones y Estructuras Corporales, Actividades, Participación.*
> *Factores ambientales: Factores ambientales y Factores personales*" [16]

Además, la OMS emitió la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, Beta-2 (CIDDM-2) que clasifica sistemáticamente los estados funcionales asociados con estados de salud (por ejemplo, enfermedades, trastornos, lesiones, traumas o cualquier otro estado de salud) y proporciona un marco y un lenguaje unificado y estandarizado para describir el funcionamiento humano y la discapacidad como elementos importantes de la salud. En dicha clasificación se distingue entre conceptos que normalmente se asocian de manera equívoca con la discapacidad, como son la minusvalía y deficiencia que la OMS define de la siguiente manera:

1. Deficiencia: Es toda perdida o anomalía de una estructura, o función psicológica, fisiológica o anatómica.
2. Discapacidad: Es toda restricción o ausencia (debido a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad de la forma, o dentro del margen, que se considera normal para un ser humano.
3. Minusvalía: Es una situación de desventaja para un individuo determinado, de una deficiencia o de una discapacidad, que limita o impide

[15] Disponible en: http://www.who.int/topics/disabilities/es/

[16] Disponible en: http://sid.usal.es/listado.aspx?fichero=0.&idt=13

> el desarrollo de un rol que es normal en su caso, en función de la edad, sexo y factores culturales y sociales.[17]

Algunas otras definiciones de utilidad, se encuentran contenidas en el más reciente instrumento de derecho internacional que protege los derechos de esta población antes citado en este informe que define a la persona con discapacidad de la siguiente manera:

> *"(…) la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"* [18]

La definición del instrumento de derecho internacional derriba los estereotipos e ideas equívocas en torno a la discapacidad, concebida erróneamente en el pasado como enfermedad, para ubicarla en un contexto de evolución permanente, en el que las barreras del entorno y la interacción social, resultan fundamentales para entender su verdadero significado y emprender acciones para garantizar el pleno cumplimiento de los derechos civiles, políticos, económicos y culturales de esta población.

Por su parte la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, define "discapacidad" de la siguiente manera:

> ***"Discapacidad**: condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".*[19]

En síntesis; no existe definición unívoca para el término discapacidad; múltiples factores intervienen para entender adecuadamente este concepto, que dependerá del contexto social, de las barreras estructurales e incluso de la evolución e interacción de las personas que presenten discapacidad con sus semejantes. Lo que resulta claro, es que la discapacidad, más allá de los estereotipos puramente médicos y clínicos, conlleva la limitación en el ejercicio de los derechos civiles, económicos, políticos y culturales, por el simple hecho de presentar la persona,

[17] Tomado de: http://www.who.int/topics/disabilities/es/

[18] Inciso e) del Preámbulo de la Convención Internacional de Derechos Humanos de las personas con discapacidad, ratificada mediante Ley de la República N º 8661 de 19 de agosto de 2008.

[19] Artículo 2 de la Ley 7600 de 2 de mayo de 1996, reformado por artículo 1 de la Ley Nº 9207, de 25 de febrero de 2014. Publicada en La Gaceta Nº 56 de 20 de marzo de 2014.

restricciones físicas, cognitivas y sensoriales, lo que es discriminatorio y debe de ser desechado de la sociedad.

2.3. Sobre el bono familiar y medio de las personas con discapacidad

El párrafo primero del artículo 59 de la Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi, de 13 de noviembre de 1986[20], faculta a las familias que tienen entre sus miembros una o más personas con discapacidad a recibir un **bono familiar y medio**, con el fin que adquieran una vivienda con las adaptaciones constructivas y de ubicación que requiera la persona con la discapacidad.

De acuerdo con la página web del Banhvi, para aplicar a este bono especial, es necesario solicitar un **certificado médico para el bono de vivienda** a la Comisión Calificadora de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS). Además se contemplan los casos en que la persona que presente discapacidad, no tenga núcleo familiar y pueda atenderse a sí misma, para lo cual debe presentar para la verificación de esa condición, una certificación del Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (Conapdis)

Las condiciones para obtenerlo según los requerimientos de la Ley y el Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para Vivienda del 8 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de mayo de 1996 son:

> 1. Tener uno o más miembros con impedimento físico total y permanente: para comprobar esta condición, la familia debe solicitar el **certificado médico** para el bono de vivienda mencionado donde se indique el porcentaje de discapacidad del miembro de la familia que la tiene.
> 2. No tener casa propia o más de una propiedad: si la familia tiene un lote puede utilizar el bono y medio para construir la vivienda y si tiene una casa pero requiere de ampliaciones, reparaciones o mejoras puede utilizarlo para este fin. También puede utilizar el bono para compra de lote y construcción o compra de una vivienda existente.
> 3. **No haber recibido con anterioridad otro bono**, ya que éste se otorga solo una vez.

[20] Artículo 59.-Las familias que, entre sus miembros, cuenten con una o más personas con discapacidad total y permanente, y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario y medio mínimo de un obrero no especializado de la industria de la construcción y las que no tengan vivienda propia o, teniéndola, requieran repararla o mejorarla, tendrán derecho a recibir un bono familiar y medio, a fin de compensar esta disminución. Para reparaciones o mejoras, tendrán acceso al bono familiar en la forma proporcional que indique el reglamento correspondiente. La Caja Costarricense de Seguro Social será la encargada de dictaminar sobre la discapacidad total y permanente de la persona. El Banco dará prioridad a este tipo de casos

4. **Tener un ingreso familiar menor a ¢1.615.932**, es decir, seis salarios mínimos de un obrero no especializado de la industria de la construcción, el cual es ajustado semestralmente.
5. **Ser costarricense o tener una situación de residencia legalizada**.
6. Realizar los trámites en alguna de las **entidades autorizadas por el BANHVI** y suministrar los documentos solicitados.[21]

En el reglamentos antes citado se establece en el artículo 22, que el Banhvi podrá otorgar financiamiento especial subsidiado o subsidios directos con recursos del Fondo de Subsidios para Vivienda (Fosuvi) para la operación de varios programas especiales, entre otros, para la atención de familias que cuenten entre sus miembros con una o más personas que presenten discapacidad total y permanente (inciso d) y contempla el subsidio de hasta un bono ordinario y medio, a las familias que cuenten entre sus miembros con una o más personas que presenten discapacidad total y permanente, previo dictamen emitido al efecto por la Caja Costarricense de Seguro Social.

De igual forma, el beneficio aplica para personas con discapacidad que vivan solas, en tal sentido se pronunció la Sala Constitucional:

> *En criterio de esta Sala, las autoridades recurridas, sin justificación válida alguna, realizan una interpretación restrictiva de tales normas y, consecuentemente, violatoria de los derechos fundamentales de la recurrente, en particular, de lo dispuesto en los numerales 33 y 51 de la Constitución Política, al excluirla de toda posibilidad de optar por un bono de la vivienda, únicamente, por el hecho de vivir sola y no contar con una familia, integrada, en su criterio, por varios miembros. Esta última circunstancia, sea, el de vivir sola, no puede, bajo ningún motivo, entenderse como razonable a fin de denegarle a una persona con discapacidad, la posibilidad de optar por el beneficio en cuestión y así, como lo explica la interesada, realizar las reparaciones que requiere su vivienda a fin de hacerla más accesible a sus condiciones especiales. En consecuencia, en criterio de este Tribunal Constitucional y, en atención a lo dispuesto en los ordinales 33 de la Constitución Política -que resguarda el derecho a la igualdad y a la no discriminación- y 51 de ese mismo cuerpo normativo -en cuanto señala la protección especial que el Estado le debe de otorgar al enfermo desvalido- debe valorarse la posibilidad de conceder a la tutelada el beneficio que solicitó. De otra parte, si se observa el fin del artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional de la Vivienda, es evidente que el mismo radica en brindar protección a las personas con discapacidad total y permanente, el cual resulta más acusado cuando se trata de una persona en tal condición que vive sola y carente del apoyo de un grupo familiar. En la interpretación de las normas es fundamental utilizar un método sistemático y axiológico que permita ponderar los fines de estas y el contexto en el que se insertan, evitando la hermenéutica gramatical y aislada. Todo lo anterior, claro está, siempre que la amparada*

[21] https://www.banhvi.fi.cr/bono/programas_especiales/persona_discapacidad.aspx

cumpla con todos aquellos otros requisitos exigidos, sobre el particular, por el ordenamiento jurídico.[22]*.*

2.4. Sobre el Diseño Universal

La Ley Nº 8661 del 19 de agosto de 2008 de reiterada cita en este informe, define el diseño universal como *"(…) el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten"* [23]

Efectivamente, el tema del diseño universal como un componente que garantiza la accesibilidad de las personas con discapacidad a su entorno, es uno de los ejes centrales de ese instrumento internacional, que como recordamos, plantea como uno de sus objetivos principales el asegurar la independencia de las personas con discapacidad, tal y como lo reconoce expresamente el inciso n) del preámbulo[24].

Dentro de las obligaciones generales a las que se compromete el Estado Costarricense con el mencionado Convenio y que se direcciona a la promoción del pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación, sobresale la siguiente:

> *"Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;…"*[25]

Como se desprende de lo transcrito, existe un mandato dirigido a nuestro Estado para que desarrolle bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal; mandato que posee jerarquía superior a las leyes, según lo establece el artículo 7 de la Constitución Política.

[22] Resolución Nº 08332 – 2012 de 22 de Junio del 2012.

[23] Párrafo final artículo 2 de la Ley Nº 8661 del 19 de agosto de 2008.

[24] n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones.

[25] Inciso f) artículo 4 de la Ley Nº 8661 del 19 de agosto de 2008.

Dicha Convención ha sido delimitada por la Sala Constitucional como un "(…) instrumento que tiene una indiscutible vocación constitucional: el trato digno y solidario de una minoría. El reconocimiento de la igualdad mediante la visualización de las diferencias; la realización de la igualdad mediante una actitud social e individual que supera las contingencias".[26]

No obstante, el tema del acceso de las personas con discapacidad a un entorno amigable que les proporcione la oportunidad de vivir una vida digna y asegurar el goce en condiciones de igualdad con todos los demás, ya ha sido objeto del interés del derecho comunitario internacional, pues la eliminación de aquellas barreras que impidan ese equilibrio es contrario a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y socavan el respeto de su dignidad.

Así por ejemplo, la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación en Contra de la Persona con discapacidad, aprobada por Ley Nº 7948 del 22 de noviembre de 1999, conmina a los Estados a adoptar medidas para que los edificios, vehículos de transporte público e instalaciones faciliten la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad, así como para eliminar los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan y que imposibilitan la equidad a ese grupo etario de la población.

Por otra parte -con una meritoria visión- el legislador costarricense promulgó la icónica Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley Nº 7600 de 2 de mayo de 1996.

Si bien es cierto, en dicha ley no se hace referencia textual al diseño universal como concepto, la eliminación de barreras en el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, es el eje central de esa legislación.

De hecho, la definición de la Ley Nº 7600 sobre la discapacidad gira en torno a ese criterio de eliminación de obstáculos, pues se entiende como la *"(…) condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".* [27]

[26] Sala Constitucional, resolución N° 11748-2008 de 12:21 horas de 25 de julio de 2008.

[27] Artículo 2 de la Ley Nº 7600 de 2 de mayo de 1996. Definición reformada por el artículo 1° de la ley N° 9207 del 25 de febrero del 2014.

El Reglamento a la Ley Nº 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Decreto Ejecutivo Nº 26831 del 23 de marzo de 1998, es específico y desarrolla los principios generales contenidos en esa legislación, aplicable al diseño de viviendas (cuyo espacio interior y exterior debe considerar las necesidades de la persona con discapacidad que la habitará y ofrecer las facilidades específicas para la accesibilidad[28])

Dicho Reglamento promulga como principios de accesibilidad las *"(…) especificaciones técnicas y otras adaptaciones técnicas de acuerdo a la discapacidad, establecidos en el presente Reglamento se aplicarán para las construcciones nuevas, ampliaciones, remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías u otras edificaciones públicas y privadas que brinden servicios al público, los programas de vivienda financiados con fondos públicos y los servicios de transporte público y privado que rigen en el territorio nacional". [29]*

Es importante indicar que, en múltiples oportunidades, la Sala Constitucional se ha referido a las normas de accesibilidad contenidas en la Ley Nº 7600 como aquellas medidas que permitan eliminar *"(…) de manera progresiva aquellos elementos que coadyuven a la discriminación y además, promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas, en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades. Se trata de un proceso que debe ser observado no sólo por las autoridades públicas, sino también por los particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, relativo al desarrollo progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales."*

Constituyen, por tanto, las normas de accesibilidad antes descritas, parte de lo que la doctrina ha dado a llamar como "acciones afirmativas", es decir medidas dirigidas a corregir desigualdades o desequilibrios para que específicamente esta población, logre integrarse y desarrollarse al máximo en plena igualdad de condiciones.

La jurisprudencia en materia de accesibilidad emanada por esa Sala es múltiple, variada y abundante, pero en general puede resumirse parafraseando al Doctor Ernesto Jinesta[30], como el recordatorio de la amplia protección que concede el derecho internacional y constitucional a las personas con discapacidad, así como de las obligaciones específicas y concretas que poseen los poderes públicos de

[28] Artículo 108 del Decreto Ejecutivo Nº 26831 del 23 de marzo de 1998.

[29] Artículo 104 ibídem.

[30] En: Crónicas de Tribunales Constitucionales de Iberoamérica. Tomado de: http://www.ernestojinesta.com/_REVISTAS/SALA%20CONSTITUCIONAL%20DE%20LA%20CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20(COSTA%20RICA).PDF

brindarles una protección especial, lo cual debe de traducirse en prestaciones efectivas, implementadas y desarrolladas progresivamente.

La relación de las medidas que se adoptan por parte del Estado, con la equiparación de derechos de las personas con discapacidad, se encuentra íntimamente ligada con el numeral 33 de la Constitución Política por cuanto *"(…) se considera que cualquier discriminación o cualquier trato discriminatorio negativo de una persona con capacidades especiales es una violación a sus derechos. Finalmente, reconoce que a las personas con capacidades especiales se les debe garantizar igualdad de oportunidades, mediante la supresión de todos los obstáculos determinados socialmente, ya sean físicos, económicos, sociales o psicológicos que excluyan o restrinjan su plena participación en la sociedad (ver sentencias número 2001-12062 de las diez horas con veinticuatro minutos del veintitrés de noviembre de dos mil uno, y la número 2003-09003 de las dieciocho horas cuarenta y siete minutos del veintiséis de agosto de dos mil tres)"* [31]

En síntesis, como resulta fácilmente constatable, que existe en el ordenamiento jurídico nacional, abundante legislación de todo tipo de jerarquía, que potencia y protege los derechos de las personas con discapacidad, en especial aquellos referidos a todas las acciones tendientes a derribar las barreras que impiden el goce de sus derechos en igualdad de condiciones con el resto de la población.

El acceso a una vivienda digna para las personas con discapacidad que además haya sido diseñada de acuerdo a sus necesidades y requerimientos, ya sea que éste, pertenezca o posea un grupo familiar, ya sea que decida vivir solo, es parte de las obligaciones del Estado Costarricense, pues dichas medidas se encuentran protegidas y potenciadas por instrumentos de Derecho Internacional, la Constitución Política, así como por las resoluciones de la Sala Constitucional que les confieren carácter de medidas de discriminación positivas dirigidas a equiparar las oportunidades de esa población.

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO 1, que modifica el párrafo tercero, del artículo 50 de la Ley N.° 7052

El proyecto pretende, en efecto, reformar el artículo 50 de la "Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda)", Ley N.° 7052, de 13 de noviembre de 1986, tal y como lo ejemplifica el siguiente cuadro comparativo:

[31] Sala Constitucional. Sentencia Nº 16172-13

Artículo 50 Ley N.° 7052,	Reforma propuesta Expediente 21.504
Artículo 50.- Los beneficios del Fondo se otorgarán, por una sola vez, a las familias de escasos recursos económicos. También se concederá este bono para construir la casa de los maestros de las escuelas rurales con un máximo de tres aulas, por medio del patronato escolar correspondiente. La finalidad es procurar soluciones habitacionales de interés social mediante el bono familiar de la vivienda. Asimismo, serán objeto de estos beneficios los adultos mayores carentes de núcleo familiar y las personas con discapacidad carentes de núcleo familiar. En ningún caso, el monto máximo del subsidio excederá del equivalente a treinta salarios mínimos mensuales de un obrero no especializado de la industria de la construcción. El monto del Bono Familiar para la Vivienda o subsidio podrá ponderarse según el número de miembros de la familia, de conformidad con el reglamento de dicho Fondo. No obstante lo indicado en el párrafo primero del presente artículo, la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda, mediante acuerdo razonado y a propuesta de la Gerencia, podrá autorizar la entrega ~~del bono hasta por el monto máximo del subsidio referido en este artículo, a las familias que anteriormente hayan recibido el beneficio, pero que~~ por catástrofes naturales o producidas por siniestro, caso fortuito o fuerza mayor, hayan perdido la vivienda construida con los recursos del bono. Será condición que la familia continúe reuniendo los requisitos para calificar como beneficiaria del subsidio, y que los seguros sobre el inmueble no cubran los daños ocasionados por la catástrofe. **(parcialmente esta arte está incorporada en el inciso a) de la propuesta de ley)**	Artículo 50.- Los beneficios del Fondo se otorgarán, por una sola vez, a las familias de escasos recursos económicos. También se concederá este bono para construir la casa de los maestros de las escuelas rurales con un máximo de tres aulas, por medio del patronato escolar correspondiente. La finalidad es procurar soluciones habitacionales de interés social mediante el bono familiar de la vivienda. Asimismo, serán objeto de estos beneficios los adultos mayores carentes de núcleo familiar y las personas con discapacidad carentes de núcleo familiar. En ningún caso, el monto máximo del subsidio excederá del equivalente a treinta salarios mínimos mensuales de un obrero no especializado de la industria de la construcción. El monto del Bono Familiar para la Vivienda o subsidio podrá ponderarse según el número de miembros de la familia, de conformidad con el reglamento de dicho Fondo. No obstante, lo indicado en el párrafo primero del presente artículo, la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), mediante acuerdo razonado y a propuesta de la gerencia, podrá autorizar la entrega **de un segundo bono a familias beneficiarias, únicamente en los siguientes casos:** a) Cuando por catástrofes naturales o producidas por siniestro, caso fortuito o fuerza mayor, hayan perdido la vivienda construida con los recursos del bono. Será condición que la familia continúe reuniendo los requisitos para calificar como beneficiaria del subsidio y que los seguros sobre el inmueble no cubran los daños ocasionados por la catástrofe. **El monto máximo del subsidio indicado en el párrafo primero del presente artículo se aplicará solo para las familias que, contando con lote o terreno propio, este no se haya visto afectado y conserve su vocación habitacional. En los casos en que la familia afectada o damnificada amerite un traslado en razón de la pérdida tanto del inmueble o lote, como de la construcción habitacional que se ubicaba en este, no regirá dicho monto máximo.**

	b) Cuando posteriormente a recibir un bono, algún miembro del núcleo familiar sufra una discapacidad de acuerdo con los parámetros establecidos para determinar el grado de invalidez por la CCSS y que requiera remodelar, ampliar o mejorar la vivienda que signifique mejoramiento en la calidad de vida de la persona con discapacidad. Será condición que la familia continúe reuniendo los requisitos para calificar como beneficiaria del subsidio. El monto máximo del subsidio indicado en el párrafo primero del presente artículo se aplicará solo para las familias que cuenten con la vivienda construida con los recursos del bono.

Como se desprende de la reforma propuesta, ya existe la posibilidad que se otorgue un segundo bono familiar de la vivienda, en aquellos casos en los que sobrevengan catástrofes naturales. No obstante, la reforma en el inciso a) establece la posibilidad que el monto máximo del subsidio equivalente a treinta salarios mínimos mensuales de un obrero no especializado de la industria de la construcción, no se aplique a aquellos casos en que el evento suponga un traslado de los habitantes, en razón de la pérdida del lote o la pérdida e imposibilidad de habilitar una construcción ahí.

Lo anterior es viable y se enmarca dentro de las potestades del legislador. Se entiende del espíritu de lo propuesto que una familia que posea vivienda adquirida con el bono familiar y que ante un evento accidental o natural pierda la misma, y no pueda hacer uso del terreno para una nueva edificación por la circunstancia acaecida, pueda acceder al segundo beneficio sin que sea aplicado el monto máximo vigente. No obstante, al final del **inciso a)** únicamente se indica: “no regirá dicho monto máximo” y esto, podría afectar el principio de seguridad jurídica.

Lo correcto es, en criterio de esta asesoría, que se establezca un porcentaje adicional al monto máximo, de modo tal que exista un techo autorizado por el legislador para esos casos.

En lo que se refiere al **inciso b** que se adiciona mediante esta propuesta, el mismo corresponde al eje central de la propuesta. Permitiría que, en casos que una familia que haya obtenido el bono familiar de la vivienda, pueda acceder a un segundo beneficio si alguno de sus miembros adquiere discapacidad sobrevenida.

Lo anterior, tal y como lo hemos desarrollado en este Informe, no solo es viable sino deseable. Una persona con discapacidad requiere que su entorno se adapte a sus necesidades y el dotar de ese acceso físico a este grupo de la población, corresponde a las obligaciones del Estado Costarricense, pues dichas medidas se

encuentran protegidas y potenciadas por instrumentos de Derecho Internacional, la Constitución Política, así como por las resoluciones de la Sala Constitucional, que les confieren carácter de medidas de discriminación positivas dirigidas a equiparar las oportunidades de esa población.

Por otra parte, se considera adecuado que se establezcan como condición que la familia continúe reuniendo los requisitos para calificar como beneficiaria del subsidio y que el monto máximo del subsidio de treinta salarios mínimos mensuales de un obrero no especializado de la industria de la construcción, se aplicará solo para las familias que cuenten con la vivienda construida con los recursos del bono.

Dicho lo anterior, se realiza una única observación en torno al uso del término **"sufre"** ya que en el inicio del **inciso b** se indica *"Cuando posteriormente a recibir un bono, algún miembro del núcleo familiar* ***sufra una discapacidad (…)***

Este Departamento ya se ha pronunciado respecto al modelo y concepto actualmente vigente en el ordenamiento jurídico internacional y nacional (…) que se denomina "Modelo Social" y que considera que las causas de la discapacidad son preponderantemente sociales, por tanto no estima que sean de origen religioso, ni científico.[32]

El concepto que se deriva del "Modelo Social", parte de la premisa de que las personas con discapacidad pueden aportar a las necesidades de la comunidad en igual medida que el resto de personas y del reconocimiento de valores intrínsecos a los derechos humanos, por lo que aspira a potenciar el respeto por la dignidad humana, la igualdad, la libertad personal y la inclusión social de las personas con discapacidad. Asimismo, se fundamenta en los siguientes principios: vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno, diálogo civil, entre otros [33]

En ese contexto, el uso de lenguaje inapropiado o peyorativo para referirse a las personas con discapacidad, resulta efectivamente discriminatorio en contra de ese grupo etario, como claramente lo reconoció en ese entonces el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (hoy día Conapdis) que en su calidad de Ente Rector del Estado en la materia, rindió informe ante el Comité sobre los Derecho de las Personas con Discapacidad, de conformidad con el artículo 35 de la Convención Internacional en esa materia ratificada mediante la citada Ley Nº 8661[34]

[32] CON-076-2012 J de 24 de setiembre del 2012 evacuada por las licenciadas Norma Zeledón Pérez, asesora jurídica y Ma. Cecilia Campos Quirós, asesora social, del Departamento de Servicios Técnicos.

[33] Ibídem

En dicho informe, en relación con la pregunta 1, artículo 1°, referente a la terminología existente en la legislación vigente para referirse a personas con discapacidad y las medidas adoptadas por el Estado Costarricense para erradicar esas palabras, se lee:

> *Ahora bien, es importante destacar que este es un esfuerzo que atañe a toda la institucionalidad costarricense, pero en especial al Parlamento, ya que son los Legisladores los que pueden modificar las leyes que aún contienen terminología discriminatoria. Claro está, que para tal fin, los Legisladores y Legisladoras deben contar con la debida formación y asesoramiento, a fin de que identifiquen cual es la terminología que en referencia a la población con discapacidad puede resultar discriminatoria y o peyorativa.*
> *Si bien, se trata de un esfuerzo aún en ciernes, el CNREE a fin de promover el uso de un lenguaje más justo e inclusivo, que conduzca al respeto y la dignidad de todas las personas, promoviendo la construcción de una sociedad inclusiva que contemple la importancia de la diversidad; mediante la Unidad de Comunicación y Difusión, emitió una "Guía para el Uso de un Lenguaje Inclusivo en Discapacidad", la cual fue divulgada entre actores políticos, funcionarios tomadores de decisiones y personas con discapacidad y organizaciones y otros. Sin embargo, reconocemos que se trata de un esfuerzo mínimo en relación con el proceso que debe seguir el país para erradicar la terminología discriminatoria predominante.* [35]

La referida, Guía para el Uso del Lenguaje Incluso en materia de Discapacidad recomienda no utilizar términos como “sufre” o “padece”, siendo que dichos términos pueden ser sustituidos por “presenta” o “adquiere”. Lo anterior por cuanto la discapacidad, desde esa nueva visión inclusiva y no discriminatoria, no tiene que

[34] “Artículo 35: Informes presentados por los Estados Partes.
1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.
2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.
3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.
4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.
5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención”.

[35] Disponible en:
http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRPD/Shared%20Documents/CRI/CRPD_C_CRI_Q_1_Add-1_16825_E.pdf

ser un sufrimiento o un padecimiento, sigue siendo una condición que presenta el ser humano y que generalmente está determinada por el entorno.

IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Se recomienda que el título del proyecto de Ley aluda a la reforma propuesta indicando con claridad que se trata de la reforma del párrafo tercero del artículo 50 de la Ley N.° 7052, “Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda)”, de 13 de noviembre de 1986.

Se recomienda indicar que se trata de un Artículo Único y no como se señaló: Artículo 1.

Se recomienda no utilizar la palabra “cuando” al inicio de los dos incisos que se adicionan, su utilización como conjunción temporal no se recomienda en las leyes ya que se utilizan para unir oraciones subordinadas que indican en qué tiempo sucede la acción de la oración principal.

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

Tal y como lo dispone la Constitución Política en su numeral 119, la presente iniciativa, para ser aprobada requiere contar con mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa.

Delegación

De conformidad con el artículo 124 de la Carta Fundamental el proyecto puede ser delegado a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

Consultas

Obligatorias:

- **Bancos comerciales del Estado**
- **Las siguientes organizaciones de personas con Discapacidad:**
- Asociación para la Atención Integral de Personas Adultas con Discapacidad “El Sol Brilla para Todos”
- Asociación Sarchiseña de Discapacitados (ASADIS)
- Asociación Talita Cumi
- Asociación Pro Ayuda a las Personas con Discapacidad de Alfaro Ruíz (APAMAR)

- Asociación Taller Protegido de Alajuela(TPA)
- Fundación Servicio Flores Arroyo
- Asociación Taller de Atención Integral y Capacitación (ATAICA)
- Asociación para la Promoción de la Salud Mental (APROSAM)
- Asociación de Desarrollo Educativo de Paraíso (ASODEPA)
- Asociación ATJALA
- Asociación de Apoyo a la Unidad de Rehabilitación Profesional de Turrialba (URP)
- Asociación de Padres de familia y Amigos de las Personas con Discapacidad de Pérez Zeledón y Buenos Aires (ASOPAFAM)
- Asociación de Ayuda de Minúscula de San Carlos (AYUMISANCA)
- Fundación Amor y Esperanza
- Asociación de Personas con Discapacidad de Upala (APEDISUPA UPALA)
- Asociación Abriendo Camino (ASACAM)
- Asociación Centro de Formación Socio- productivo para el Desarrollo de las Personas Discapacitadas (ACEFOPAVAS)
- Asociación Costarricense de Padres de Personas Excepcionales (ACOPECONE)
- Asociación Nacional de Atención Múltiple a la Persona Excepcional (ANAMPE)
- Asociación Nacional Pro Enfermo Mental y Familia (ANPREMF)
- Asociación de Padres y Amigos de Personas con Autismo (ASCOPA)
- Asociación Comunitaria de Coronado para personas con Necesidades Especiales (ACOCONE)
- Fundación de atención a persona adulta con discapacidad múltiple (FUNADIS)
- Asociación pro Joven con Parálisis Cerebral (FUNPROJO)
- Asociación de Padres del Instituto Andrea Jiménez
- Fundación Andrea Jiménez
- ACIOSA
- Asociación Pro Niño Adolescente y Adulto Excepcional (APNAE)
- Asociación Para la Formación Integral del Adulto con Capacidades Especiales (AFIACE)
- Asociación Pro Igualdad de Oportunidades de Personas con Discapacidad Acosta (APRIOPEDA)
- Federación Costarricense de Organizaciones de Personas con Discapacidad (FECODIS)
- Federación Red pro Personas con Discapacidad(FEREPRODIS)

Facultativas:

- Banco Hipotecario de la Vivienda
- Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (Conapdis)
- Procuraduría General de la República

VI. FUENTES

Asamblea Legislativa

Constitución y Leyes:

- Constitución Política.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Ley N º 8661, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N º 187 de 29 de setiembre de 2008
- Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación en Contra de la Persona con discapacidad, aprobada por Ley Nº 7948 del 22 de noviembre de 1999
- Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi, de 13 de noviembre de 1986
- Ley N° 7600, Ley de Igualdad para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996

Departamento de Servicios Técnicos

- CON-076-2012 J de 24 de setiembre del 2012

Poder Ejecutivo:

- Decreto Nº 36524-MP-MBSF-PLAN-S-MTSS-MEP de 07 de abril de 2011. Política Nacional de Discapacidad 2011-2021(PONADIS)
- Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para Vivienda del 8 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de mayo de 1996.
- Reglamento a la Ley Nº 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Decreto Ejecutivo Nº 26831 del 23 de marzo de 1998.

Poder Judicial:

Sala Constitucional:

- Res. Nº 2011-015163.
- Res. Nº 2009-016300.
- Res. Nº 2007-001125.

- Res: N° 2288-1999.
- Res Nº 08332 – 2012.
- Res N° 11748-2008.
- Res Nº 16172-2013.

Otros:

- “El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Agustina Palacios. Disponible en:
- http://riberdis.cedd.net/handle/11181/3624
- Informe mundial sobre la discapacidad. Organización Mundial de la Salud en conjunto con el Banco Mundial, disponible en:
- http://www.who.int/topics/disabilities/es/
- Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, OMS disponible en:
- http://sid.usal.es/listado.aspx?fichero=0.&idt=13
- Crónicas de Tribunales Constitucionales de Iberoamérica. Jinesta, Ernesto. Disponible en:
- http://www.ernestojinesta.com/_REVISTAS/SALA%20CONSTITUCIONAL%20DE%20LA%20CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20(COSTA%20RICA).PDF
- Informe ante el Comité sobre los Derecho de las Personas con Discapacidad, del entonces Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (hoy día Conapdis) disponible en:
- http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRPD/Shared%20Documents/CRI/CRPD_C_CRI_Q_1_Add-1_16825_E.pdf

Elaborado por: vegc
/*lsch// 18-12-2019
c. archivo//d//s